

Reflexiones sobre democracia universitaria

A propósito de la composición estatutaria del Consejo Académico de la Universidad de Antioquia y sus niveles de democracia*

Por
Roberth Uribe Álvarez
 Facultad de Derecho y Ciencias
 Políticas-Comisión Institucional de Ética,
 Universidad de Antioquia

¿Qué es lo que queremos decir exactamente cuando usamos el término "democracia"? Creo que la mayoría de nosotros nos referimos a lo mismo: una sociedad libre en la cual todos los ciudadanos gozan de libertad de expresión y cuyo gobierno se elige de acuerdo con el voto emitido por la mayoría en unas elecciones libres. En otras palabras, una democracia es una sociedad donde todo el pueblo gobierna". Joakim NERGELIUS.¹



Varios de los problemas que ha afrontado la Universidad de Antioquia en los últimos años, y que forman parte de su patrimonio histórico de vicisitudes, reconducen a la cuestión de la democracia en la universidad y, más concretamente, a la de los niveles democráticos de los órganos del gobierno universitario.

Valga reconocer que el concepto de democracia, con todo y sus aparentes claridades etimológicas (gobierno del pueblo), es de aquellos que son poseedores de una amplia ambigüedad semántica, que implica que su uso en contextos de discurso suela

* Este texto forma parte de un trabajo amplio que viene desarrollando el autor sobre el tema "Universidad pública y democracia en Colombia: el caso de la Universidad de Antioquia".

Tema de la Cátedra de Formación Ciudadana Héctor Abad Gómez, "Democracia, Ciudadanía, Universidad", realizada en el auditorio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, el 14 de octubre de 2011

resultar rebasado por las necesidades, generalmente insatisfechas, de capacidad de rendimiento teórico y funcional, es decir, de contribución al conocimiento y al ejercicio tendencialmente racionales de la política; con todo y ello, dicho concepto sigue siendo pertinente como dispositivo discursivo para el análisis y el desarrollo de las relaciones políticas, incluyendo las universitarias, sobre todo en el marco de una universidad pública de un Estado de derecho constitucional, escenario de este tipo de relaciones.

A este respecto, este escrito contiene algunas reflexiones acerca de la pertinencia que tiene retomar la discusión sobre la democracia en la Universidad de Antioquia en los actuales momentos, bajo la perspectiva, que aspiro no sea insular sino, por el contrario, compartida por un buen número de universitarios, de que el acendramiento de acciones y prácticas democráticas en la universidad, constituye un instrumento valioso e idóneo para el empoderamiento ético-político de los universitarios, con el cual posibilitar un cambio, si no al ejercicio, por lo menos a aquella concepción del gobierno de la Universidad, desafortunadamente bastante difundida, a partir de la cual menospreciamos, desde hace un buen tiempo, la democracia como mecanismo de gobernabilidad y de gobernanza universitarias.

Este empoderamiento, además, puede implicar la asunción de niveles de responsabilidad política mayores para los diferentes estamentos de la Universidad, y más acordes con su carácter de pública, conformada en tal medida por sujetos políticos éticamente emancipados e ilustrados y que, por ser tales, no deberían temer al ejercicio de su autonomía para el autogobierno ni cohonestar con la pérdida o desvanecimiento de esta potestad ético-política que constituye un caro patrimonio cultural legado por la modernidad occidental.

Para este propósito, el texto se estructura en tres partes, cada una de las cuales corresponde a la resolución de tres cuestiones que, referidas al problema de la democracia universitaria o, mejor aún, de la democratización del gobierno universitario, remiten a preguntas mínimas, siempre incómodas, pero necesarias y pertinentes, de una teoría democrática. Preguntas al estilo de las que hacía Alf Ross en su ya clásico libro de *¿Por qué democracia?*² y que, *mutatis mutandis*, admitirían una extensión con preguntas análogas tales como *¿cuál democracia?* y, sobre todo, *¿cómo la democracia?* en la Universidad de Antioquia.

1. ¿Por qué democracia? en la Universidad es una

Un buen argumento normativo de por qué la democracia en la Universidad, sobre el cual vale la pena discutir, como forma de ejercicio e instrumentación de la política, es decir, de canalización de las diferentes expectativas y preferencias respecto del poder de gobierno universitario, es el que indica que en tanto una decisión tiene incidencia en la comunidad universitaria en general o en alguno de sus estamentos, tiene sentido la participación de todos éstos en el proceso de deliberación previo, en el de la toma de dicha decisión, y en el de la designación de los sujetos que adoptan ésta.

pregunta que proviene especialmente de aquellos que elaboran una relación conceptual necesaria entre democracia y Estado, o lo que es lo mismo a estos efectos, una caracterización ontológica de la democracia como propiedad exclusiva (y excluyente) de las organizaciones de poder a las que denominamos 'estados', de tal modo que desestiman la pertinencia de afirmar el predicado de democrático(a) a aquellas instituciones que no son estados.

Frente a este tipo de relación conceptual, es menester preguntarse si es justificable o no esta concepción ontologista de la democracia o si, en su lugar, es posible una postulación de sistemas democráticos en organizaciones de poder no estatales, en consonancia con una concepción normativa, en lugar de una ontológica, de la teoría democrática.

La democracia como institución social no responde a una ontología distinta que a la de ser una creación humana, mutable y disponible en términos de la imaginación cultural y social, idónea no sólo para el gobierno de los estados sino también para otro tipo

Ahora bien, si de lo que se trata es de garantizar una mayor representatividad democrático-deliberativa de la comunidad universitaria en el Consejo Académico, podría aceptarse la interpretación alternativa que entiende la expresión 'una representación', como inclusiva, no de un miembro por cada estamento, sino de, por ejemplo, tres por cada uno ellos, este número fundado en la tradicional delimitación de los campos académicos de la Universidad en tres grandes áreas: ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la salud.

de organizaciones socio-políticas, como las universidades, especialmente las públicas. Así, la reflexión sobre el por qué la democracia en la Universidad, antes que un asunto ontológico, es una cuestión normativa de encontrar y suministrar argumentos de peso y buenas razones ético-públicas para justificar que las relaciones de poder, específicamente los actos de gobierno universitario, y no sólo éstas, sino todas las relaciones intergrupales e interpersonales suscitadas en el interior de un colectivo, que impliquen decisiones que afecten o interfieran en terceros, en este caso los universitarios, estén provistas de una base de deliberación representativa y participativa, paritaria e igualitaria, de los distintos estamentos que conforman la comunidad universitaria.

En otras palabras, no existe una relación ontológica entre democracia y Estado, ya que es posible que existan estados antidemocráticos o, como diría Garzón Valdés "estados que han falseado la democracia"³ (los ejemplos en la historia de Latinoamérica abundan), así como democracias en organizaciones no-estatales. Este último es el caso de

organismos como la ONU, la OEA y la CEE, entre otras, que se rigen por principios y estructuras de funcionamiento democráticas.

También es un caso de organizaciones que no son estados y que conocen de estructuras democráticas, el de las universidades, tanto públicas como privadas, buena parte de las cuales, especialmente las primeras, deben regirse, y en muchos casos lo hacen, por procesos democráticos de decisión y de designación de sus órganos de gobierno.

Esta sumaria aproximación permite desligar la democracia como una propiedad ontológica de los estados y adscribir la reflexión sobre ella y su compatibilidad con el gobierno universitario a una perspectiva normativa o de deber ser. ¿Por qué democracia?, entonces, es ante todo un asunto público de argumentos y ulteriores consensos filosófico-políticos, ético-normativos y jurídicos a favor de un modelo igualitario, pluralista y participativo de toma de decisiones colectivas y de elección del gobierno universitario, para ser integrado por sujetos cualificados por su representatividad política.

Un buen argumento normativo de por qué la democracia en la Universidad, sobre el cual vale la pena discutir, como forma de ejercicio e instrumentación de la política, es decir, de canalización de las diferentes expectativas y preferencias respecto del poder de gobierno universitario, es el que indica que en tanto una decisión tiene incidencia en la comunidad universitaria en general o en alguno de sus estamentos, tiene sentido la participación de todos éstos en el proceso de deliberación previo, en el de la toma de dicha decisión, y en el de la designación de los sujetos que adoptan ésta.

2. ¿Cuál democracia?, por su parte, adscribe el ámbito de la discusión en el de las tipologías de la democracia. Sobre esta cuestión, es un hito la distinción entre democracia directa, democracia representativa y democracia participativa, como formas de teorizar sobre la democracia. La directa fue en su momento sustituida por la representativa, debido a la entrada en escenario de la modernidad y el Estado de derecho, que consolidaron el discurso de la soberanía popular representativa como atributo de los parlamentos y como mecanismo de ampliación de la ciudadanía.

La figura de la representación democrática como manifestación de la democracia representativa requiere la institucionalización de mecanismos que garanticen la representatividad de todos y cada uno de

Una decisión, mientras esté precedida de más niveles de deliberación; mientras más debate axiológico y político la precedan y la circunden; mientras más participación de sujetos políticos la acompañen, mejores criterios de consenso puede encontrar y, con ello, mayores niveles de reconocimiento y de aceptación puede obtener.

los grupos o estamentos que forman parte del colectivo que es destinatario de la representación, como presupuesto de eficacia de este tipo de democracia.⁴

Ahora bien, el que esta forma de democracia se desarrolle en contextos políticos como el del Estado constitucional de derecho, vigente y vinculante para las universidades públicas colombianas,⁵ conlleva la implementación de condiciones reales y paritarias o igualitarias de participación de los estamentos en los espacios de deliberación y de decisión de la Universidad.

La participación igualitaria es la forma como la democracia representativa se robustece y se configura como un instrumento no sólo de gobierno, sino también de legitimidad de éste, en tanto actuación política. La representación, en un Estado constitucional de derecho debe ser paritaria, entre otras cosas, por dos razones principales. En primer lugar, debe serlo por razones políticas, en el sentido de permitir que los destinatarios de una decisión puedan intervenir en el proceso de deliberación y de configuración de la misma y, sobre todo, en el de la toma de la decisión propiamente dicho. Intervenir significa aquí poder moldear y definir el sentido

de la decisión y, en último caso, disentir expresamente de ella. En segundo lugar, hay razones de legitimidad. Una decisión, mientras esté precedida de más niveles de deliberación; mientras más debate axiológico y político la precedan y la circunden; mientras más participación de sujetos políticos la acompañen, mejores criterios de consenso puede encontrar y, con ello, mayores niveles de reconocimiento y de aceptación puede obtener.

3. ¿Cómo la democracia? En la Universidad nos lleva al análisis de la cuestión de los procedimientos mediante los cuales se implementa y se garantiza en una institución que no es un Estado, en este caso la universidad pública de Antioquia, pero que es de carácter estatal, el ejercicio de la representación estamentaria en los órganos del gobierno universitario encargados de la toma de decisiones, contribuyendo a la generación de una decisión prevalida de adecuados niveles de discusión y de participación por los diferentes estamentos, en condiciones de paridad de deliberación y de decisión. El concepto de 'procedimiento' se entiende aquí en un sentido amplio, es decir, incluye instituciones u organismos, estamentos, normatividad y organización administrativa, entre otros.

Al respecto, cabe entonces el estudio del estado de la cuestión procedimental de la democracia en el caso de la Universidad de Antioquia, específicamente en lo que respecta a su principal órgano de decisión académico, el Consejo Académico. Este objeto de estudio surge de una primera revisión de la regulación vigente al respecto en el Estatuto General de la Universidad, contrastada con el artículo 68 de la Ley 30 de 1992, a partir de la cual se puede colegir la pretensión del legislador de fomentar un órgano representativo de deliberación en condiciones de igualdad estamentaria, radicalmente distinta a la composición actual del órgano, que fue creado en el Estatuto General de la Universidad en 1994.

Vale decir que esta pretensión de una democracia mixta, es decir, que combina elementos de representativa y participativa, dimana, para las universidades públicas, entre otras razones,⁶ de lo previsto en el artículo 63 de la Ley 30 de 1992: "Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de educación superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad." (resaltado agregado).

La enunciación transcrita da lugar al análisis de dos aspectos de la regulación que hace el Estatuto

General de la estructura del Consejo Académico: en primer lugar, el aspecto de la representación como forma de democracia elegida para este tipo de estructuración; en segundo lugar, la igualdad o paridad entre las distintas representaciones.

En efecto, en cuanto al primer aspecto, la pretensión del legislador colombiano se encaminó a permitir que la conformación de los consejos académicos de las universidades públicas colombianas lo fuera a partir de la representación democrática. Es claro al respecto el artículo 68 de la Ley 30 de 1992, al establecer que:

"El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por **una representación** de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución." (Negritas y cursivas ex texto).

La forma en que la regulación del Estatuto General de la Universidad dio cuenta de la normativa transcrita⁷, al disponer la composición del Consejo Académico, afecta tanto la regulación como la pretensión legislativa de fomento de unas adecuadas condiciones de democracia universitaria representativa, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque privilegia, e incluso exacerba, la composición del Consejo Académico a favor de los miembros pertenecientes al estamento administrativo, como son los vicerrectores y los decanos, al incluirlos a todos atribuyéndoles la condición de miembros con voto. Ello descompensa la disposición del legislador colombiano, en desarrollo de la Constitución, de generar una democracia participativa e igualitaria entre los diferentes estamentos que forman parte de la comunidad universitaria, y que, en tal medida, deben formar parte de sus órganos de gobierno *paritariamente*.

Una primera aproximación hermenéutica al artículo 68 de la Ley 30 de 1992, respecto de la regulación de la estructura de los consejos académicos de las universidades públicas, permite asignar un carácter vinculante a la expresión 'una representación', de tal modo que se pueda valorar la regulación del Estatuto General de la Universidad como desbalan-

ceada y desproporcionada. En efecto, cuando la ley establece que por cada uno de los estamentos que en ella se incluyen (decanos, directores de programa, profesores y estudiantes) debería entenderse que, en términos de mínimos, en el Consejo Académico de la Universidad debería haber un representante por cada estamento, para una composición total de miembros de cinco, así: (1) El rector, que es su presidente; (2) el representante de los decanos; (3) el representante de los directores de programa; (4) el representante de los profesores; y (5) el representante de los estudiantes.

Esta opción no necesariamente debe ser vista como reduccionista, si se tiene en cuenta que el número de miembros que legal y universitariamente componen el Consejo Superior, la máxima autoridad universitaria, es de diez, incluyendo al rector que carece de voto.⁸ Si la máxima autoridad puede estar compuesta de nueve votantes, ¿por qué no puede tener un número inferior de miembros el Consejo Académico?

Ahora bien, si de lo que se trata es de garantizar una mayor representatividad democrático-deliberativa de la comunidad universitaria en el Consejo Académico, podría aceptarse la interpretación alternativa que entiende la expresión 'una representación', como inclusiva, no de un miembro por cada estamento, sino de, por ejemplo, tres por cada uno ellos, este número fundado en la tradicional delimitación de los campos académicos de la Universidad en tres grandes áreas: ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la salud.

De esta forma, se tendría un Consejo Académico conformado por un total de trece miembros, así: el rector, como su presidente; tres decanos, uno por cada área académica; tres directores de programa o de departamento, uno por cada área académica; tres profesores, uno por cada área académica; y tres estudiantes, uno por cada área académica.

Lo cierto es que, en aras de una adecuada interpretación de la intención del legislador, y de la misma Constitución y sus desarrollos jurisprudenciales,⁹ a partir de los criterios antedichos de democracia representativa y participativa, la interpretación de la expresión 'comunidad académica de la universidad' no puede quedar reducida, sólo al estamento administrativo, integrado por los decanos y los vicerrectores ya que ellos son sólo *una parte* de dicha comunidad, la parte administrativa, sin que esta comunidad pueda ser reducida a ella.

...en lo que respecta los miembros del Consejo Académico cuya inclusión en éste es acorde a lo regulado por la Ley 30 de 1992, la normativa universitaria es desproporcionada en lo que se refiere a las representaciones de los estudiantes y de los profesores, las cuales, frente a la proporción del estamento administrativo, a la hora de la toma de decisiones, son ínfimas, pues sólo dan lugar a dos votos frente a 19 que provienen del estamento administrativo, entre rector, vicerrectores y decanos, teniendo en cuenta que estos últimos son, según disposición del propio Estatuto General, "representantes del rector en la facultad", condición que en el caso de los vicerrectores es más que natural.

Lo anterior, además, porque no se puede justificar como una enunciación acorde con la ley, la idea de que todos los decanos son una representación de los decanos, o de que todos los vicerrectores son una representación de éstos. Y más cierto aún, es que no es posible incluir en la conformación del Consejo Académico a los miembros del equipo rectoral, como por ejemplo los vicerrectores, tal y como está previsto hoy en el Estatuto General de la Universidad porque, de un lado, en el artículo 68 de la Ley 30 de 1992 no están incluidos como tales y, de otro lado porque, de poder estarlo, sería sólo como una sección de la representación que tiene lugar en sede

de la parte o el estamento administrativo de la comunidad universitaria, eso sí, forzando en demasía el texto de la ley, esto es, dejando abierta la posibilidad de una sanción de nulidad por ilegalidad.

Ahora bien, en aras de realizar una lectura integral del enunciado previsto en el artículo 68 de la ley 30 de 1992, bien vale un análisis hermenéutico de la parte final de éste, en relación con lo que establece respecto de la conformación de los Consejos Académicos por las universidades: "Su composición será determinada por los estatutos de cada institución."

Es probable que la composición actual del Consejo Académico universitario se justifique en esta potestad configurativa del Consejo Superior, como autoridad competente para la expedición del Estatuto General de la Universidad. No obstante, con respecto a dicha potestad, valen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, que esta no es una potestad de discrecionalidad ilimitada o absoluta, ya que ella está sujeta a lo que establece la Ley 30 de 1992, en tanto norma jurídica jerárquicamente superior. Por ello, si los vicerrectores no están incluidos en el listado de sujetos universitarios que legalmente se prevén como miembros que conforman el Consejo Académico de las universidades públicas del Sistema Universitario Estatal colombiano, el Consejo Superior carece de la competencia para incluirlos dentro de la composición, y más aún, de asignarles derecho al voto. En tal sentido, el literal b) del artículo 34 del Estatuto General de la universidad, es ilegal.

En segundo lugar, dicha regulación incurre también en una omisión al establecer la composición del Consejo Académico universitario, excluyendo dentro de sus miembros la representación correspondiente a los directores de programa, pues ni siquiera figuran dentro de la normativa universitaria en comento, no obstante su inclusión expresa en el texto del artículo 68 de la ley 30 de 1992.

En tercer lugar, en lo que respecta los miembros del Consejo Académico cuya inclusión en éste es acorde a lo regulado por la Ley 30 de 1992, la normativa universitaria es desproporcionada en lo que se refiere a las representaciones de los estudiantes y de los profesores, las cuales, frente a la proporción del estamento administrativo, a la hora de la toma de decisiones, son ínfimas, pues sólo dan lugar a dos votos frente a 19 que provienen del estamento administrativo, entre rector, vicerrectores y decanos, teniendo en cuenta que estos últimos son, según

disposición del propio Estatuto General, "representantes del rector en la facultad", condición que en el caso de los vicerrectores es más que natural. Como puede colegirse, la descompensación entre el estamento administrativo y los demás estamentos de la comunidad universitaria en el Consejo Académico es palmaria, haciendo de él más que un consejo 'académico', uno 'administrativo'.

Como resulta obvio, esta composición no-paritaria de los estamentos que integran el Consejo Académico de la Universidad, como ejercicio de la discrecionalidad configurativa del Consejo Superior, no cumple con un test de legalidad y, si aún se quiere, de proporcionalidad que dé cuenta de un balance o equilibrio político de los estamentos de la comunidad universitaria, relevante no sólo en términos de la acción de decidir sino también en la de deliberar, administrativa pero ante todo académicamente, con las consecuencias que en materia de detrimento del pluralismo ideológico y académico (científico) tiene dicha desproporcionalidad deliberativa.

Hay que reconocer que no es esta una situación exclusiva de la Universidad de Antioquia, pero no por ello debemos desconocer que existe esta regulación deficitaria de legalidad y de criterios y niveles de democracia. Y aunque el panorama en buena parte de las universidades públicas del país no es muy distinto, no es suficiente incurrir en la actitud de "mal de muchos...", cuando hay ejemplos a seguir, como el de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que ha asumido esta cuestión con criterios de responsabilidad moral y política dignos de imitar¹⁰ y que nos enseñan que es posible algo distinto a lo que tenemos actualmente.

En síntesis, la composición estatutaria actual del Consejo Académico de la Universidad permite concluir que es contradictorio otorgarle un espíritu democrático a la Universidad y, al mismo tiempo, asegurar una mayoría estamentaria (no multiestamentaria) que permite tomar todas las decisiones de forma unidimensional. La adopción de decisiones que afecten o interfieran en el devenir de la vida universitaria debe estar provista de una base de discusión y de deliberación participativa igualitaria de los distintos estamentos que conforman el gobierno universitario. De este modo, la igualdad, el pluralismo y la participación cualifican éste, y dejan de ser fórmulas emotivas consagradas en el Estatuto General, para convertirse en una práctica cotidiana del

quehacer académico, institucional, político y social de la universidad pública.

Dada la compleja situación actual por la que atraviesan la educación superior, la universidad colombiana en general y la de Antioquia en particular, que hace difícil la realización cabal de su misión social y política de potenciar el desarrollo y la transformación cultural; situación que, ante todo, deja entrever la necesidad de democratización de los diferentes procesos políticos no sólo de la universidad pública sino del Estado colombianos, es que se hace pertinente reflexionar sobre los problemas descritos, con miras a que sean estudiados por la comunidad y las autoridades universitarias, en pro de una composición igualitaria y participativa de los estamentos del gobierno universitario, que derive en mayores niveles de responsabilidad política de los distintos estamentos. Se trata de una cuestión ético-política pertinente, con independencia de que estemos inmersos o no en una crisis, e incluso, de que estemos dispuestos o no a reconocerla.

Notas

1 Cf. *Derecho y democracia*, traducción de Mercedes Carreras, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 8, Universidad de Alicante, España, p. 309.

2 Cf. ROSS, Alf. *¿Por qué democracia?*, traducción de Roberto Vernengo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

3 "[L]os países latinoamericanos se han convertido en desarrollos fecundos para la falsación de todas las teorías del desarrollo democrático con el consiguiente desconcierto de los politólogos que se ven forzados a recurrir a conceptos tales como "democracias sui generis", "anomia" o "democracias imperfectas" para explicar el peculiar destino de estas sociedades." Cf. GARZÓN VALDES, Ernesto. *Derecho y democracia en América Latina*, Isonomía, No. 14, México, 2001, p. 34.

4 "[L]a idea de democracia se relaciona no con la imposición de un solo punto de vista acerca de cuáles deban ser las condiciones sociales o económicas que deberían prevalecer, aunque éste sea el punto de vista de la mayoría, sino con la concurrencia, debate, compromiso y transacción entre los grupos o puntos de vista opuestos". Cf. SQUELLA, Agustín. *Democracia e igualdad en América Latina*, Doxa, No. 4, Universidad de Alicante (España), 1987, p. 373.

5 Cfr. Artículo 1º Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

6 Desde una teoría radical de la democracia, esto es, de la democracia concebida como 'democracia fuerte' (en contraposición a una 'democracia débil'), la democracia se dimensiona como una forma de vivir, como una forma de régimen que tiene la virtud particular de responder directamente a los dilemas planteados por la condición política. Esta condición se plantea, como recordaremos, cuando existe una *necesidad de acción pública, así como de opciones públicas razonables, en presencia del conflicto y en ausencia de presupuestos privados o independientes para el discernimiento.*" Cf. BARBER, Benjamín. *Democracia fuerte. Política participativa para una nueva época*, traducción de Jesús Mora y Boris Balmieca, Editorial Almuzara, España, 2004, p. 202 (resaltados del texto).

7 Cf. Estatuto General de la Universidad de Antioquia (Acuerdo Superior No. 1 de 1994). **Artículo 34. Definición y Composición.** El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Está integrado por:

- a. El Rector, quien lo preside.
- b. Los Vicerrectores de Investigación, de Docencia, de Extensión, y administrativo.
- c. Los Decanos de Facultad.
- d. Un representante de los profesores de la Institución, elegido por los representantes profesoriales ante los Consejos de Facultad, para un periodo de dos años.
- e. Un representante de los estudiantes de la Institución, elegido por los representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad, para un periodo de dos años.

8 Cf. Artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y artículo 29 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia.

9 Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 1999.

10 Cf. UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA. Artículo 33. Conformación. El Consejo Académico, conforme a lo establecido.

Por el artículo 68 de la Ley 30 de 1992, es la máxima autoridad académica de la Institución y estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo presidirá.
- b) Dos representantes de los decanos de las facultades que se elegirán entre ellos, por convocatoria del vicerrector Académico.
- c) Dos representantes de los directores de programa, que se elegirán entre ellos, por convocatoria del Vicerrector Académico.

d) Dos representantes de los profesores de carrera docente universitaria, que

e) Dos representantes de los estudiantes, del nivel de pregrado, que deberán:

También la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. **Artículo 23**, Acuerdo 066 de 2005 del Consejo Superior de la UPTC. "El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad, y estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) Cuatro (4) decanos, designados por el Comité de Decanos, de los cuales uno (1) será de las sedes seccionales.
- c) Dos (2) profesores escalafonados, de tiempo completo, con una antigüedad no menor de cuatro (4) años: uno (1) por la sede central, y uno (1) por las sedes seccionales, elegidos por voto directo de todos los profesores escalafonados.
- d) Dos (2) directores de programa: uno (1) de los programas de pregrado y uno (1) de los programas de posgrado, elegidos por los directores de programa, respectivamente.
- e) Tres (3) estudiantes de la Universidad: uno (1) por la sede central, de los programas propios; uno (1) por las Sedes Seccionales, de los programas propios; uno (1) por todos los estudiantes que hayan cursado en la Universidad, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su plan de estudios, y no estén bajo sanción disciplinaria, elegidos por voto directo de los estudiantes con matrícula vigente.

El vicerrector Académico, con voz, pero sin voto. Tendrá derecho al voto, en caso de que asuma la presidencia del Consejo Académico, por delegación del Rector.

El director de Investigaciones, con voz, pero sin voto.

Parágrafo.- El período de los miembros del Consejo Académico, elegidos por voto directo, será de dos (2) años."

Así mismo la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. ARTÍCULO CATORCE. Integración. El Consejo Académico está compuesto por:

- a. El Rector, quien lo presidirá.
- b. El vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
- c. Dos Representantes de los decanos de Facultad.
- d. Un Representante de los profesores.
- e. Un Representante de los directores de programa.
- f. Un Representante de los estudiantes."